

EL MINISTERIO FISCAL Y LAS ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Faustino Cordón Moreno
Catedrático de Derecho Procesal
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 25 de marzo de 2014

Plantea la cuestión el AAP de A Coruña, Sección 3^a, de 15 de febrero de 2013 (AC 2013/100). El MF había interpuesto demanda frente a diversas entidades financieras, ejercitando, acumuladas, la acción de cesación de determinada práctica abusiva, la acción de nulidad de los contratos celebrados como consecuencia de la misma y la consiguiente acción resarcitoria derivada de la declaración de nulidad.

El Juzgado de Primera Instancia admitió a trámite la acción de cesación, pero no las otras dos, por falta de legitimación del MF para su ejercicio. Interpuesto por éste recurso de apelación frente al auto de inadmisión, la Audiencia de A Coruña lo desestima en el auto antes mencionado. Reproduzco los siguientes puntos que me parece tienen interés:

1º. El art. 11 LEC cuando regula la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, limita la que reconoce al MF: “Quiérase o no, el legislador, en opción de política legislativa, únicamente ha concedido la legitimación al MF para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios (apartado 4º del art. 11 de la LEC). La claridad del precepto no admite duda alguna, el Derecho procesal vigente concede legitimación al MF únicamente para la acción de cesación, no para las acciones resarcitorias e indemnizatorias previstas en el art. 12.2 de la Ley 7/98, de 13 de abril”

Y en el caso, ciertamente, una lectura de la demanda conduce a entender que lo pretendido (por el MF) es que estamos ante una práctica abusiva prohibida por la legislación de consumidores y usuarios (art. 82.1 del RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), “pero no se pide la nulidad de determinadas cláusulas contractuales genéricamente, sino la de los contratos en particular en que se haya inducido a los clientes a contratar sobre la creencia de que se estaba celebrando un contrato de depósito a plazo; o bien, en otros casos por no haberse suministrado información

suficiente sobre los riesgos de la operación, lo pretendido sería una pseudo-acción colectiva de nulidad /anulabilidad contractual, sin que para ello exista una previsión legislativa específica, atribuyendo la legitimación al Mº Fiscal (...). Se comparte así, con el auto apelado, que bajo la apariencia de una acción colectiva, se pretenden realmente las consecuencias de acciones individuales para conseguir una nulidad contractual por error en el consentimiento, o por falta de información que generó dicho error”. Y “los arts. 11 y 15 de la LEC no facultan para el ejercicio en masa de acciones individuales por ineficacia contractual, que es en definitiva lo pretendido por el MF”.

2º. El auto inadmite la demanda (en lo que se refiere a las acciones de nulidad y resarcitoria) aplicando –erróneamente, desde mi punto de vista- el art. 9 LEC, al considerar que el MF carece de capacidad procesal para el ejercicio de tales acciones. El precepto, en efecto, prevé la apreciación de oficio de la falta de capacidad en cualquier momento del procedimiento (y, por tanto, también en el momento inicial), salvando el auto el escollo del art. 403 de la LEC –que solo permite inadmitir la demanda en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley- con la siguiente doctrina: “Tal precepto está encaminado a que el proceso se inicie subsanándose aquellas imperfecciones formales de que pudiera adolecer la demanda, pero no para los supuestos de insubsanabilidad *a priori*, porque en tal caso lejos de posibilitarse la tutela judicial efectiva, lo que se provocaría es el inicio del proceso con un lastre procesal que determinaría a la postre el fracaso de la acción, lo que en definitiva es lo que se pretende evitar (art. 11.3 LOPJ)”.

Y a partir de ella, concluye, situando el problema donde verdaderamente le corresponde, la legitimación: “No hay por ello exceso en la jurisdicción como se pretende en el recurso, el defecto de legitimación se apreció *ab initio* convirtiéndose en causa de inadmisión”. Pero, si bien se observa, el art. 9 LEC no incluye la falta de legitimación entre las causas que pueden ser apreciadas de oficio “en cualquier momento del proceso”.